



de la

## Provincia de Cáceres

FRANQUEO  
CONCERTADO

Número 107

Martes 17 de Mayo

AÑO DE 1949

### PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Pacio Provincial), Plaza de Santa María. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 30 céntimos de peseta por palabra.

### PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos, un año, pesetas 120. Para la capital: Al año, pesetas 120; al semestre, pesetas 65; al trimestre, pesetas 40. Para fuera de la capital: Al año, pesetas 140; al semestre, pesetas 75; al trimestre, pesetas 45; franco de porte. Número suelto, 1 peseta. Número atrasado, 2 pesetas.

## GOBIERNO CIVIL

### SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA

Zona Comarcal de Valencia de Alcántara

Circular número 4

En cumplimiento del artículo 17 del vigente Reglamento para la ejecución de la Ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de rabia, en el término municipal de Salorino, que fué declarada oficialmente con fecha 28 de Diciembre último.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cáceres, 11 de Mayo de 1949.— El Gobernador Civil, ANTONIO RUEDA SANCHEZ-MALO.

1841

### Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

#### SUMINISTRO DE ARTICULOS A LA POBLACION URBANA

A los titulares adultos de tarjetas de abastecimiento cuyas colecciones de cupones estén censadas en los comercios de ultramarinos al detall de esta Capital y Plasencia, se les suministrará como racionamiento correspondiente a la segunda quincena del mes en curso, los artículos a los módulos de ración y precios que a continuación se detallan:

**Aceite.**—Medio litro por persona, contra el corte de los cupones de las semanas 21 y 22, y al precio de 4 pesetas ración.

**Azúcar.**—200 gramos por persona, contra el corte de los cupones de azúcar de las semanas 21 y 22 y al precio de 1'50 pesetas ración.

**Pasta para sopa.**—250 gramos por persona, contra el corte de los cupones correspondientes a este artículo de las semanas 21 y 22 y al precio de 1'50 pesetas ración.

**Café.**—100 gramos por persona, censada en 1.ª y 2.ª categoría, contra el corte de los cupones de café o chocolate de las semanas 21 y 22 y al precio de 3'85 pesetas ración.

**Chocolate.**—100 gramos por persona, censada en 3.ª categoría, contra el corte de los mismos cupones que para el café y al precio de 1'10 pesetas ración.

Cáceres, 14 de Mayo de 1949.—

El Gobernador Civil, Jefe de los Servicios, ANTONIO RUEDA SANCHEZ - MALO.

1842

## Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 132, correspondiente al día 12 de Mayo de 1949, se publica lo siguiente:

### Ministerio de Educacion Nacional

DECRETO de 29 de Abril de 1949, sobre subvenciones para construcción de edificios escolares.

La protección que el Estado dispensa en materia de construcciones escolares a las Corporaciones locales, así como a Entidades, Asociaciones o particulares, está regulada por preceptos que no están en armonía con la vigencia de los actuales precios, por lo que la ayuda del Estado está en franca desproporción con el coste del edificio escolar.

En tanto se estima llegado el momento de reglamentar las disposiciones pertinentes de la Ley de Educación Primaria, es preciso fomentar la iniciativa de todos los que deseen cooperar en la tarea de la construcción de Escuelas Nacionales; y a este efecto se juzga necesario aumentar la subvención del Estado para estas construcciones, hasta cuarenta mil pesetas por cada Escuela, con la esperanza de que sea intensificada la función eminentemente municipal de la construcción escolar, atrayendo además a su realización la conveniente ayuda de la iniciativa privada.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—La cuantía de la subvención que el Ministerio de Educación Nacional otorgue para la construcción de Edificios Escolares será de cuarenta mil pesetas por cada Escuela unitaria o sección de graduada.

Esta subvención podrá ser solicitada por Ayuntamientos, Corporaciones o Entidades oficiales, Asociaciones o Entidades privadas e incluso por personas individuales, siempre que se trate de construir edificios en

los que se instalen Escuelas públicas Nacionales.

Si se comprobara que no se cumple esta finalidad, los edificios construidos mediante esta subvención pasarán a ser propiedad del Estado, con destino a la instalación y funcionamiento ininterrumpido de las Escuelas Nacionales para las que fueron proyectados y subvencionados.

Artículo segundo.—Las subvenciones se abonarán en los plazos y en las condiciones que se detallan en los Decretos de quince de Junio de mil novecientos treinta y cuatro y siete de Febrero de mil novecientos treinta y seis.

Artículo tercero.—La construcción de viviendas para Maestros se subvencionará con veinte mil pesetas por cada vivienda y su abono se hará conforme se dispone en el artículo anterior.

Artículo cuarto.—En todo caso, al otorgamiento de la subvención precederá la aprobación del proyecto correspondiente. En su virtud, no podrán ser subvencionados los edificios construidos o en construcción.

Artículo quinto.—Las normas contenidas en el presente Decreto serán de aplicación a las peticiones que se formulen a su amparo e ingresen en el Registro general del Ministerio de Educación Nacional a partir de la fecha de su publicación.

Artículo sexto.—Por la Dirección General de Enseñanza Primaria se dictarán las disposiciones pertinentes para el más exacto cumplimiento de lo que se establece en los artículos que anteceden.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de Abril de mil novecientos cuarenta y nueve.— FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Educación Nacional, José Ibáñez Martín.

1830

En el «Boletín Oficial del Estado» número 128, correspondiente al día 8 de Mayo de 1949, se publica lo siguiente:

### Presidencia del Gobierno

DECRETO de 28 de Abril de 1949 por el que se aprueban las instrucciones para el desarrollo y mejor aplicación de la Ley de 17 de Julio de 1948, relativas al examen de las cuentas del Estado por el Tribunal de cuentas y sobre tramitación de determinados expedientes de reintegro en la Dirección Ge-

neral de Correos y Telecomunicación.

De conformidad con la propuesta formulada por el Tribunal de Cuentas, en cumplimiento del artículo cuarto de la Ley de diecisiete de Julio de mil novecientos cuarenta y ocho, previa deliberación del Consejo de Ministros,

#### DISPONGO:

Se aprueban las instrucciones para el desarrollo y mejor aplicación de la Ley de diecisiete de Julio de mil novecientos cuarenta y ocho, relativas al examen de las cuentas del Estado por el Tribunal de Cuentas y sobre tramitación de determinados expedientes de reintegro en la Dirección General de Correos y Telecomunicación, en la forma que a continuación se expresa:

### INSTRUCCIONES RELATIVAS A LAS CUENTAS

Para dar cumplimiento, y en desarrollo de lo prevenido en el artículo primero de la Ley de diecisiete de Julio de mil novecientos cuarenta y ocho, el examen de las cuentas se efectuará con sujeción a las siguientes instrucciones:

Primera.—El examen y censura de las cuentas comprenderá dos períodos: examen previo y examen de fondo.

«El examen previo» consistirá en comprobar si las cuentas se ajustan a los modelos reglamentarios; si están autorizadas con las firmas de los funcionarios que las rinden y las intervienen; si contienen enmiendas, raspaduras u otros graves defectos de forma, y si las acompañan todos los documentos esenciales de cargo y data y sus justificantes.

De este primer examen podrán deducirse «censuras previas», que se limitarán a la reclamación de nuevas cuentas en que se subsanen los defectos observados, o a la petición de documentos indebidamente omitidos.

La falta reiterada de éstos será corregida inexorablemente.

«El examen de fondo» consistirá principalmente en apreciar si los ingresos y pagos de las cuentas reflejan y se ajustan a los presupuestos respectivos; si los documentos que las justifican son los prevenidos en las disposiciones vigentes, y, en general, el acatamiento que haya merecido toda la legislación administrativa y económica, que le sea aplicable, sin perjuicio de la facultad revisora del Tribunal en orden a la debida aplicación de los mandamientos de



ingreso y de pago y a la exactitud de las operaciones aritméticas.

Segunda.—Efectuado el examen de fondo, si la cuenta no ofreciese reparos, el Censor formulará su «censura de conformidad», que se estimará como resolución aprobatoria de la cuenta si el Censor-Decano y el Ministro-Jefe de la Sección le prestan su aprobación. Si hubiere disconformidad de cualquiera de ellos, la cuenta pasará a la Sala correspondiente para que acuerde lo que proceda.

Tercera.—Cuando la cuenta ofreciese defectos, el Censor formulará la «censura de examen con reparos», que aprobada por el Censor-Decano y el Ministro-Jefe, dará lugar a la expedición de los pliegos de reparos correspondientes.

Cuarta.—Cuando los reparos sean de tal índole que la responsabilidad derivada de ellos aparezca clara y evidente, se podrá al formularlos invitar al iniciado en aquélla a efectuar el reintegro, pero en ningún caso será exigible éste coactivamente en tanto que no se dicte el fallo condenatorio. Se tomarán, sin embargo, las medidas precautorias de traba y embargo de bienes cuando proceda.

Quinta.—Contestados que sean los reparos por los interesados y practicada y unida en su caso la prueba que se propusiere y hubiere sido estimada pertinente, o transcurrido sin contestación el plazo concedido al efecto, el Censor formulará la «censura de calificación» que se someterá al Censor-Decano y al Ministro-Jefe de la Sección, para que, previa conformidad de ambos, se dicte por el Ministro el fallo absolutorio o de responsabilidad procedente. Si hubiere disconformidad, la cuenta pasará a la Sala para la resolución que proceda.

Si la cuantía del reparo formulado fuese superior a cincuenta mil pesetas, el fallo se dictará por la Sala correspondiente del Tribunal.

Todo fallo de responsabilidad habrá de ser motivado.

Sexta.—Procederá el «sobreseimiento» de los reparos cuando, en consideración a las circunstancias, situación y estado del asunto, se estimasen aquéllos de escasa importancia o consideración.

Procederá el «feneamiento» de aquellos reparos cuya documentación justificativa, por su antigüedad o por causa de guerra, incendio u otras igualmente atendibles, no sea posible obtener o sustituir con otros medios de prueba que cumplan el mismo fin, o cuya tramitación normal ofrezcan obstáculos insuperables.

Tanto el sobreseimiento como el feneamiento sólo podrán ser acordados con la conformidad del Censor-Decano y del Ministro-Jefe, pudiendo también ser oído el Ministerio Fiscal.

Séptima.—Cada Sección remitirá mensualmente a la Fiscalía una relación de las resoluciones definitivas dictadas en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo primero de la Ley de diecisiete de Julio de mil novecientos cuarenta y ocho, y a los fines que la misma expresa, y otra relación a la Secretaría General para efectos de constancia y estadística.

## INSTRUCCIONES RELATIVAS A LOS EXPEDIENTES DE REINTEGRO

Para dar cumplimiento a lo prevenido en el artículo segundo de la Ley de diecisiete de Julio de mil novecientos cuarenta y ocho, en relación con los expedientes por los alcances que se produzcan en los servicios

propios y peculiares de la Dirección General de Correos y Telecomunicación, se establecen las siguientes instrucciones:

Primera.—De conformidad con lo establecido en la vigente Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas y en el Reglamento para su ejecución, la competencia para conocer de los expedientes de reintegro por alcances, desfalcos o malversaciones de fondos públicos descubiertos fuera del examen de las cuentas seguirá encomendada a la especial y privada jurisdicción de aquél.

Cuando se trate de expedientes de alcance que se refieran a fondos o efectos cuyo manejo, conservación y custodia se hallen a cargo de funcionarios que dependan de la Dirección General de Correos y Telecomunicación, se procederá en la forma que se expresa de una manera general en la Ley de diecisiete de Julio de mil novecientos cuarenta y ocho, y más detalladamente en estas instrucciones. Para todo aquello que en éstas no esté previsto o lo esté insuficientemente, se aplicará como supletoria o por analogía la legislación del Tribunal de Cuentas.

Segunda.—Los expedientes de reintegro en los asuntos de dicha Dirección que persiga alcances por «cuantía igual o superior a cinco mil pesetas» se seguirán tramitando, resolviendo y ejecutando en la misma forma que hasta el presente y con sujeción a las mismas normas de carácter legal o reglamentario que hoy rigen, o a las que en lo sucesivo se establezcan.

El Delegado especial del Tribunal de Cuentas, como representante permanente del mismo en la Dirección General de Correos y Telecomunicación, será el encargado de la tramitación de estos expedientes con arreglo a los preceptos de la Ley Orgánica y Reglamento del mismo Tribunal, y los incoará de oficio tan pronto como lleguen a su conocimiento los hechos que los motiven en virtud del parte que debe dársele por el Jefe de la Dependencia donde ocurrieron y en cumplimiento de lo mandado en el artículo treinta y cuatro de la mencionada Ley Orgánica. Sin embargo se reserva el Tribunal la facultad de libre designación de Delegado para la instrucción de aquellos expedientes que, por las circunstancias que en ellos concurren, aconsejen tal determinación.

Tercera.—Desde la fecha de entrada en vigor de estas instrucciones, toda irregularidad que acontezca en cualquiera de los servicios de la Dirección General de Correos y Telecomunicación que implique además una falta en los fondos o efectos del Estado a cargo de funcionarios que dependan de aquélla, en «cuantía inferior a cinco mil pesetas», será averiguada, depurada y reprimida mediante el obligado expediente gubernativo, que en lo sucesivo, para simplificar actuaciones y trámites, tendrá un carácter mixto, de resarcimiento al particular o entidad perjudicada, disciplinario contra el funcionario responsable y de reintegro al Estado por el alcance resultante, cuyo expediente se seguirá tramitando y resolviendo, en lo que a la parte gubernativa y disciplinaria se refiere, con arreglo a los preceptos legales y reglamentarios en vigor sobre la materia, y en lo que se refiere al alcance y reintegro, de conformidad con lo que se establece en las siguientes normas.

a) Tan pronto como el Jefe de una Oficina o Dependencia de Correos o Telecomunicación tenga conocimiento de que ha habido alguna

irregularidad en los servicios de su cargo o vigilancia que lleve aparejada la racional presunción de que también existe alguna falta en los fondos o efectos del Estado encomendados a dicho ramo, tiene la expresa obligación de abrir unas diligencias previas en averiguación de lo ocurrido y de dar parte circunstanciado de todo ello a la Dirección o Inspección Generales y al Delegado especial y permanente del Tribunal de Cuentas en dicho Centro directivo. Si el que descubriere la anomalía fuese un Inspector en funciones de su cargo, procederá de igual modo.

b) Acordada por la Dirección General la instrucción del oportuno expediente mixto (de resarcimiento, gubernativo y de reintegro) y designado al efecto el Inspector o funcionario que ha de instruirlo, a él debe entregar sin demora el Jefe de la Oficina o Dependencia donde los hechos ocurrieron las mencionadas diligencias previas.

El Instructor dará inmediata cuenta al Delegado permanente del Tribunal de su nombramiento y de la fecha en que empieza a actuar.

c) Una vez incoado el expediente mixto en el período inquisitivo, los esfuerzos del Instructor comisionado se encaminarán al más rápido esclarecimiento de los hechos de quienes son los responsables, y si estos resultan con responsabilidad directa o subsidiaria, con expresión de su nombre, apellidos, edad, naturaleza, estado, domicilio y cargo.

d) Logrado esto, se hará constar en acta con detalle y exactitud la clase y cantidad de valores, efectos o caudales a cargo del Correo o de Telecomunicación que, por haber sido menoscabados, constituyen en perjuicio sufrido por el Estado.

e) Inmediatamente el Instructor declarará por providencia la partida del alcance resultante del acta, previa y provisionalmente, y quienes son los responsables directos y subsidiarios y la parte de presunta responsabilidad de cada uno.

f) Finalizado el período inquisitivo, se abrirá el período acusatorio, formulando a cada uno de los encausados pliego de cargos comprensivo de los que le resulten (tanto de los puramente administrativos como de los que se refieren al alcance, pero separando convenientemente unos de otros), redactándolos con la mayor claridad y concisión.

Para contestar a dichos cargos se les señalará un plazo no superior a quince días, advirtiéndoles que, de no hacerlo se tendrán por contestados, serán declarados en rebeldía y les pararán los consiguientes perjuicios. También cuidará el Instructor de advertirles que, en apoyo de sus descargos, pueden proponer la prueba que estimen pertinente, apercibiéndoles que de no aceptar el reintegro, se decretará el embargo preventivo de sus bienes.

g) Se embargará ante todo la fianza; si no fuese suficiente los haberes en la parte retenible, y si aun no se estimase bastante para cubrir la responsabilidad, librándole el Instructor certificación del descubierto que aun resultare, para que la Tesorería de Hacienda de la provincia incoe el oportuno expediente en aseguramiento de bienes y apremio administrativo, con arreglo a lo preceptuado en el Estatuto de Recaudación. La Tesorería, llegado el momento, librándole certificación, que dirigirá al Instructor del expediente mixto, comprensiva de los bienes embargados preventivamente, o acreditativa de la imposibilidad de hacer

traba en ellos por no habérselos, o por ser inhábiles y exceptuados por la Ley los existentes. Dicha certificación de embargos preventivos efectuados será incorporada por el Instructor al expediente mixto.

De estos trámites se dará cuenta al Delegado.

h) Cuando los iniciados en responsabilidad propusieren prueba, que el Instructor deberá admitir siempre que la estime pertinente, se practicará en el plazo prudencial que al efecto se señale, adoptándose para ello las determinaciones necesarias.

Y terminada la práctica de las pruebas, o contestados los cargos sin proposición de pruebas, el Instructor dictará providencia manteniendo el acta primitiva de determinación del alcance o modificando la cuantía de éste, si así procediere por lo actuado.

j) Fijado definitivamente el importe del alcance, el Instructor, Negociado o Sección redactará el debido informe o nota propuesta, elevándolo, juntamente con las actuaciones mixtas originales al superior que deba informar a su vez o resolver el expediente.

En dicho informe o nota se hará un resumen sintético y ordenado de los hechos ocurridos que hayan resultado suficientemente comprobados y de las circunstancias concurrentes que puedan determinar agravación o atenuación de las responsabilidades. Luego se glosarán los cargos y descargos, las pruebas practicadas, si las hay, y las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes al caso, y como conclusión se señalarán las faltas administrativas que implican los hechos probados y los perjuicios que se hayan ocasionado, determinando quién o quienes sean los responsables de aquéllas y de éstos, con qué calidad y en qué medida participan y con arreglo a qué disposiciones deben ser declaradas las responsabilidades gubernativas o administrativas y las pecuniarías resultantes.

Para los efectos del alcance se entenderá que, como establecen las disposiciones vigentes, son: responsables directos, los encargados de la custodia, manejo, recaudación o cobranza de los fondos o efectos malversados o extraviados, si medió por su parte cualquier género de dolo, culpa o negligencia, y si éstas fuesen las causas del perjuicio; y subsidiarios, los Jefes o funcionarios que hubiesen omitido el cumplimiento de las prescripciones que en cada caso exige la Ley para la completa fiscalización de la gestión económica de los funcionarios responsables directos, o que no hubiesen exigido el afianzamiento debido o hubieren dado motivo por cualquier otra falta u omisión de carácter legal a que se originasen los alcances.

k) A continuación se propondrá a la Superioridad lo que resulte procedente para la reposición de fondos o reparación de daños a los usuarios perjudicados, y de lo cual deba responder la Administración Pública, lo procedente también en el orden puramente administrativo o disciplinario de imposición de sanciones, y finalmente, en el pecuario de reintegro al Tesoro del perjuicio que resultara.

l) La resolución del expediente mixto habrá de contener las debidas declaraciones respecto de los extremos citados en la anterior instrucción, y los pronunciamientos que haga en materia de la declaración del alcance y exigencia del consiguiente reintegro habrá de procurarse se atemperen, hasta donde fuere posi-



ble, a lo establecido para las sentencias de los Delegados en el artículo 99 del vigente Reglamento del Tribunal, fijando, por tanto, la partida de alcance, los responsables directos y subsidiarios si los hubiere, si la obligación de reintegro es solidaria o mancomunada, si el alcance devenga interés legal, y el acuerdo de que se proceda de apremio inmediatamente.

11) Contra dichas resoluciones dictadas en estos expedientes de cuantía inferior a cinco mil pesetas podrán apelar los interesados, según autoriza el artículo tercero de la Ley de 17 de Julio de 1948, para ante el Tribunal de Cuentas, si bien el escrito de apelación habrá de presentarse fundamentado y razonado con la prueba documental, a propuesta de prueba pertinente, ante el mismo Instructor o autoridad que dictó la resolución dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación. Unidos al expediente el escrito de apelación y demás que adjunte el apelante a título de pruebas y la minuta del oficio en que se le acuse recibo de ellos, quedará la tramitación del recurso en suspenso hasta que llegue el momento procesal previsto en el apartado m) siguiente.

m) Resuelto el expediente apelado o no por los declarados responsables, y una vez que éste haya producido todos sus efectos en la vía gubernativa, se remitirá con la resolución dictada al Delegado del Tribunal en la Dirección General de Correos y Telecomunicación, el cual, en el término de noventa días, a partir de la fecha en que le hubiere sido entregado el expediente con la resolución en él recaída, podrá interponer recurso de apelación ante el Tribunal, si bien tan solo en lo concerniente a las declaraciones que la misma haga sobre el alcance y reintegro y responsabilidades pecuniarias que de ello se derive. Si dejase transcurrir dicho término sin entablar recurso, la resolución, en la parte aludida, se hará firme.

Llegado el expediente en apelación al Tribunal y oído el Ministerio Fiscal, la Sala correspondiente dictará la resolución que proceda. Si estimare totalmente infundada y por tanto temeraria la apelación, podrá, al confirmar la resolución recurrida, imponer al particular apelante, sobre las responsabilidades exigibles, la penalidad de 25 a 500 pesetas sobre el reintegro exigible, como sanción por la temeridad, según las circunstancias del caso.

n) Las resoluciones en expedientes superiores a 1.500 pesetas y de cuantía inferior a 5.000, que fueren consentidas por el Delegado, se comunicarán por el mismo al Fiscal del Tribunal de Cuentas dentro del término de cuarenta días.

Si el Fiscal estimare que procede la apelación, se lo hará saber al Delegado en el plazo de veinte días, a fin de que interponga el recurso dentro del término que le otorgan estas instrucciones.

En el caso de que la Fiscalía entendiera preciso para adoptar tal determinación tener a la vista el expediente, lo reclamará por medio del Delegado, quedando en suspenso el trámite hasta que tenga entrada en la Fiscalía.

Transcurrido el plazo sin que el Fiscal oponga reparo a la resolución, se considerará firme y ejecutoria.

ñ) En las diligencias de aseguramiento de bienes actuará desde luego con plenitud de funciones el Instructor del expediente.

o) En la ejecución del fallo actuarán por comisión del Delegado

del Tribunal, según dispone la Ley de 17 de Julio de 1948, aquellas autoridades competentes de la Administración activa que se estimen más adecuada en cada caso, pudiendo también el Delegado del Tribunal retener dicha función y actuar directamente en la ejecución cuando así lo estime conveniente, o el asunto lo requiera.

p) Cuando los alcances sean de escasa importancia y puedan cubrirse en un plazo prudencial con la retención legal de los haberes del funcionario responsable, evitando otros medios de apremio más vejatorios para el funcionario y complicados para la Administración, el Delegado del Tribunal podrá acordarlo así y dar las órdenes necesarias a la Habilitación del Personal o a la Jefatura que corresponda hacerlo, para que dicha retención se verifique y su importe tenga la indicada aplicación.

q) Los trámites de período de ejecución en estos expedientes inferiores a cinco mil pesetas, como en todos los demás expedientes de reintegro, habrá de acomodarse a lo establecido en el capítulo quinto de Reglamento vigente del Tribunal de Cuentas y en el Estatuto de la Recaudación y Apremio.

r) Cuando el expediente mixto no fuese resuelto dentro del plazo máximo de un año, a partir de la fecha en que el Delegado especial del Tribunal de Cuentas en la Dirección General de Correos y Telecomunicación se le hubiere dado cuenta de su iniciación, podrá este Delegado recabar testimonio de todas las diligencias que se hubiesen practicado relativas a las actuaciones del alcance y reintegro y suspendiendo la comisión conferida para la instrucción de tales diligencias y reteniendo su plena jurisdicción en el asunto, tramitarlo y resolverlo por sí directamente en igual forma que le está atribuida en todos los expedientes de la Dirección General de Correos y Telecomunicación, de cuantía no inferior a cinco mil pesetas, o bien instar lo que estime procedente para la mayor celeridad del procedimiento.

rr) Los Instructores de los expedientes mixtos de que se viene tratando podrán formular cuantas consultas estimen procedentes al Delegado del Tribunal de Cuentas para el mejor curso de los expedientes en la parte concerniente a las actuaciones de reintegro, y a su vez el Delegado podrá también pedir a los Instructores partes de adelantos cuando lo estime procedente, y formular los pedimentos que estime oportuno.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Seguirán rigiendo cuantas disposiciones actualmente vigentes en el Tribunal de Cuentas no se opongan a la Ley de diecisiete de Julio de mil novecientos cuarenta y ocho y a estas instrucciones para su aplicación.

Segunda.—Se autoriza al Pleno del Tribunal de Cuentas para que dicte aquellos acuerdos que fueren precisos para el mejor cumplimiento de estas instrucciones, tanto en lo que se refiere al examen y fallo de las cuentas, cuanto en lo relativo a la parte del procedimiento de alcance y reintegro en los expedientes a que estas mismas instrucciones se refieren.

Tercera.—Estas instrucciones no estarán en vigor hasta que transcurran treinta días naturales, a contar del siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y por tanto, sólo se empezarán a aplicar aquellos expedientes que se inicien

gubernativamente con posterioridad al día de su entrada en vigor.

Todos los incoados con anterioridad a consecuencia de hechos acaecidos antes del mencionado día, cualquiera que sea su estado de desarrollo, se sustanciarán o seguirán tramitándose, resolviéndose y ejecutándose con arreglo a los preceptos legales y reglamentarios ordinarios que venían estando en vigor, tanto en lo que afecta al aspecto gubernativo de los mismos como a la acción y efecto de reintegro.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 28 de Abril de 1949. — FRANCISCO FRANCO.

1751

### Ministerio de Agricultura

#### Instituto Nacional de Colonización

#### JEFATURA DELEGACION DE TALAVERA DE LA REINA

#### SUBASTA DE PASTOS

Por el Instituto Nacional de Colonización se procederá a la subasta de pastos y rastrojeras de las fincas de su propiedad que a continuación se detallan, así como la fecha y lugar donde tendrán lugar dichas subastas:

Finca «LAS HINOJOSAS», del término de Cáceres, se celebrará la subasta en el pueblo de Sierra de Fuentes, el día 26 de Mayo de 1949, a las once de la mañana.

Finca «ATALAYA», del término de Cáceres, se celebrará la subasta en el pueblo de Sierra de Fuentes, el día 26 de Mayo de 1949, a las doce de la mañana.

Finca «EL COLLADO», del término de Cáceres, se celebrará la subasta en el pueblo de Sierra de Fuentes, el día 26 de Mayo, a la una de la mañana.

Finca «MINGAJILA DE OVANDO», del término de Torremocha, se celebrará la subasta en el pueblo de Torremocha, el día 26 de Mayo de 1949, a las seis de la tarde.

Finca «CORRAL BLANQUILLO», del término de Cáceres, se celebrará la subasta en el pueblo de Torremocha, el día 26 de Mayo, a las siete de la tarde.

Finca «GIRONDA», del término de Campo Lugar, se celebrará la subasta en el pueblo de Escurial, el día 27 de Mayo de 1949, a las doce de la mañana.

Finca «QUINTOS DE SAN PEDRO», de los términos de Trujillo, Ibahernando y Santa Ana, se celebrará la subasta en el pueblo de Trujillo, el día 7 de Junio de 1949, a las once de la mañana.

Finca «SANTA MARIA DE JARA», del término de Ibahernando, se celebrará la subasta en el pueblo de Trujillo, el día 7 de Junio de 1949, a las doce de la mañana.

Finca «MILLAR DE LOS LICENCIADOS», del término de Cáceres, se celebrará la subasta en el pueblo de Malpartida de Cáceres, el día 8 de Junio de 1949, a las once de la mañana.

Los plegos de condiciones figurarán en la Hermandad de Labradores de cada uno de los pueblos citados, así como también en la Delegación del Instituto Nacional de Colonización en Talavera de la Reina.

Talavera de la Reina, 14 de Mayo de 1949.—El Ingeniero Jefe accidental, I. Castaño.

(114 psts.)

1872

### Administración de Propiedades y Contribución Territorial

#### CONTRIBUCION URBANA

Habiéndose efectuado Revisión Catastral en las calles que a continuación se relacionan, se advierte a los propietarios de fincas en las mismas que deseen formular reclamación contra las variaciones de que hayan podido ser objeto en virtud de la citada revisión, que a partir del día de la fecha y durante quince consecutivos, estarán expuestos al público en esta Administración los resultados de la revisión citada:

Relación de calles que se cita

Consolación.  
San Ildefonso.  
Plaza de Leocadio Durán.  
Torremochada.  
Sierpes.  
Calleja Fuente Nueva.  
Rincón de la Monja.  
Soledad.  
Moral.  
Muñoz Chaves.  
Particular San Ildefonso.  
Cuesta de Aldana.  
Puerta de Mérida.  
Monja.  
Olmo.  
Zapatería Vieja.  
Camberos.  
Beato J. Oriol.  
Plazuela Publio Hurtado.  
Plaza San Juan.  
Defensores Alcázar.  
Plaza Santa Ana.  
Adarve Santa Ana.  
Tenerías Bajas.  
Tenerías Altas.  
Cuesta del Marqués.  
L. Sergio Sánchez.  
Calleja San Pablo.  
Plazuela San Mateo.  
Condes.  
M. Primo Rivera.  
Obispo Segura.  
Cuesta Compañía.  
Plaza Veletas.  
Obispo A. de Castro.  
Pereros.  
Plaza Santa María.  
Obra Pia de Roco.  
Juan Donoso Cortés.  
Colón.  
Pizarro.  
San Benito.  
San Francisco.  
Carrera idem.  
Travesía idem.  
Afueras idem.  
Cáceres, 14 de Mayo de 1949.—  
El Administrador de Propiedades,  
Santiago Rodríguez.

1843

## Juzgados

#### CACERES

Don Jacinto Blanco Camarero, Magistrado, Juez de Instrucción de esta Capital.

Por el presente ruego y encargo a las Autoridades Civiles y Militares y ordeno a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de lo que se expresará, y al propio tiempo se proceda a la detención del autor o autores del hecho, poniéndolos a disposición de este Juzgado en méritos del sumario que se instruye con el número 136 de 1949, por hurto de una burra de seis años, rucía oscura, estrella en la frente, más de la marca, que ha sido sustraída de la finca «Labranzas de Yerge»,



del término y propiedad del vecino de Albalá, Francisco Mellén Díaz.

Dado en Cáceres a trece de Mayo de mil novecientos cuarenta y nueve.—Jacinto Blanco.—El Secretario de la Administración de Justicia, Félix Jabato.

1824

### CORIA

Don Miguel Vegas Fabián, Juez de Instrucción de la ciudad de Coria y su partido.

Hago saber: Que el día quince de Junio próximo y hora de las doce de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, tendrá lugar la celebración por tercera vez y sin sujeción a tipo, la subasta de los bienes embargados a D. Federico Hernández Miguel, en el ramo de la causa que se instruyó en este Juzgado con el número 67 y 81 de 1946, por hurto.

Advirtiéndose que la subasta es por término de veinte días; que los licitadores para tomar parte en la misma, deberán consignar en la mesa del Juzgado el diez por ciento del tipo de la tasación, y que no están suplidos los títulos de propiedad de la finca, y que éstos serán de cuenta del rematante.

#### Fincas que se subastan

Un corral o desván con tinado y otras dependencias, sito al Barrial, del término de Moraleja, que antes fué una tierra para cereales; que linda por la entrada, con camino de Casillas; por la derecha, con don Celso Alemán; por izquierda, con María Gundín, y por espalda, con carretera de Zarza la Mayor; tasada pericialmente en cinco mil quinientas pesetas.

Un olivar conocido con el nombre de San Antonio, al sitio Las Besanas, del término de Moraleja, de una hectárea aproximadamente de cabida; linda al Norte, camino de Las Besanas; Sur, con otro de Catalina Alemán; Este, la misma doña Catalina Alemán, y al Oeste, Juan Gonzalo Moreno; tasada pericialmente en la cantidad de doce mil pesetas.

Dado en Coria a doce de Mayo de mil novecientos cuarenta y nueve.—Miguel Vegas Fabián.—El Secretario, P. H., Felipe J. Carranza.

(86'10 pstas.)

1822

### HERVAS

Don Sixto López López, Juez de Primera Instancia de esta villa de Hervás y su Partido.

Por el presente que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y se fijará en los tablones de anuncios de este Juzgado y del de Paz de Casas del Monte, se hace saber: Que el día diecisiete del próximo mes de Junio, a las once horas, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado por tercera y última vez y sin sujeción a tipo, la venta en pública subasta de las fincas que después se dirán, embargadas al vecino de Casas del Monte, Fulgencio González Martín, para pago de la multa de dos mil pesetas que le fué impuesta por la Fiscalía Provincial de Tasas de Cáceres.

#### Fincas objeto de la subasta

1.ª Una finca al sitio de Liriazó, del término de Casas del Monte, dedicada a olivar y regadío, sin que conste su extensión; que linda al Saliente, con camino público; Mediodía, Angel Sánchez; Poniente, Pedro Martín, y Norte, Ramona Blanco.

2.ª Otra finca al sitio de Los Ca-

minos, del término que la anterior sin que conste su extensión, dedicada a olivar y castaños; que linda por Saliente, con Gregorio Martín; Mediodía, Delfino Delgado; Poniente, Manuel Iglesias, y Norte, camino público. Tasadas ambas fincas en dos mil trecientas pesetas.

Se advierte a los licitadores que la subasta se celebrará sin suplir los títulos de propiedad que no han sido presentados, y que para tomar parte en la subasta deberán depositar sobre la mesa del Juzgado una cantidad igual, al menos, al diez por ciento del valor de las fincas.

Dado en Hervás a doce de Mayo de mil novecientos cuarenta y nueve.—Sixto López.—Ante mí, Ramón González.

(85'50 pstas.)

1849

### HERVAS

Don Sixto López López, Juez de Primera Instancia de esta villa de Hervás y su partido.

Por el presente que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y se fijará en los tablones de anuncios de éste Juzgado y del de Paz de Casas del Monte, se hace saber: Que el día veinte del próximo mes de Junio, a las once horas, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, la tercera y última subasta, sin sujeción a tipo de la finca que después se dirá, embargada al vecino de Casas del Monte, Jorge García González, para el pago de la multa de mil doscientas cincuenta pesetas, que le ha sido impuesta por la Fiscalía Provincial de Tasas de Cáceres.

#### Finca objeto de subasta

Un prado al sitio de Fuente de los Molinos, del término de Casas del Monte, sin que conste su extensión; que linda al Saliente, con camino público; Mediodía y Poniente, Valerio Hinjos, y Norte, Librado Martín; tasada en mil quinientas pesetas.

Se advierte a los licitadores que la subasta se celebrará sin suplir los títulos de propiedad, que no han sido presentados y que para tomar parte en la subasta deberán depositar sobre la mesa del Juzgado, una cantidad igual al menos, al 10 por 100 del valor de la finca.

Dado en Hervás a trece de Mayo de mil novecientos cuarenta y nueve.—Sixto López.—Ante mí, Ramón González.

(70'50 pstas.)

1847

### HERVAS

Don Sixto López López, Juez de Primera Instancia de esta villa de Hervás y su partido.

Por el presente que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y se fijará en los tablones de anuncios de este Juzgado y del de Paz de Casas del Monte, se hace saber: Que el día veinte del próximo mes de Junio, a las trece horas, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, la tercera y última subasta, sin sujeción a tipo de la finca que después se dirá, embargada al vecino de Casas del Monte, Luis García García, para el pago de la multa de dos mil pesetas, que le ha sido impuesta por la Fiscalía Provincial de Tasas de Cáceres.

#### Finca objeto de subasta

Una finca murada, al sitio Andihuela, del término de Casas del Monte, dedicada a riego, con árboles

frutales, de cabida aproximada a media fanega; que linda por Saliente, con Julián Martín Bueno; Mediodía, Florentino Gómez Bueno; Poniente, Manuel P. García, y Norte, Beatriz Gisbert Priego; tasada en dos mil trescientas pesetas.

Se advierte a los licitadores que la subasta se celebrará sin suplir los títulos de propiedad que no han sido presentados y que para tomar parte en la subasta deberán consignar sobre la mesa del Juzgado, una cantidad igual al menos, al 10 por 100 del valor de la finca.

Dado en Hervás a trece de Mayo de mil novecientos cuarenta y nueve.—Sixto López.—Ante mí, Ramón González.

(72 pstas.)

1848

### JARANDILLA

#### Edicto

Don Pedro Roca de la Matta, Juez de Primera Instancia de esta villa y su partido. Por el presente edicto,

Hago saber: Que en virtud de providencia recaída en el expediente promovido por don Telesforo Marcos Bartolomé, vecino de Pasarón de la Vera, sobre inscripción de dominio de las fincas siguientes:

1.ª Finca rústica destinada toda ella a prado en término municipal de Pasarón, al pago denominado de las «Casas», de cabida aproximada dos hectáreas.

2.ª Huerta al sitio denominado las «Praderas», de cabida una hectárea aproximadamente.

3.ª Cerca al sitio denominado Frente del Lagar de Abajo, de cabida aproximada veinticinco áreas.

4.ª Finca rústica las «Praderas», con una superficie aproximada de treinta áreas de regadío, todas ellas en el término municipal de Pasarón de la Vera.

Linda la primera al Saliente, con camino La Blanca; Mediodía, callej; Poniente, Garganta Concejal, y Norte, Olivar de Ignacia Aguilar Luengo y Pedro Pérez Vargas; la segunda, al Norte, con finca de David Muñoz; al Sur, con otras de los herederos de Dolores González y Crispín Ramos; al Este, con camino, y al Oeste, con Garganta; tercera, al Sur, con calleja pública y finca de Enrique González; al Norte, con calleja pública; al Este, con otra de la viuda de Ambrosio Iñiguez, y al Oeste, con la de Pedro Blázquez, y la última, al Saliente y Mediodía, con vía pública; al Norte, con otra de Telesforo Márquez Bartolomé y Víctor Fernández Merchán, y al Poniente, con otra de herederos de Crispín Ramos.

He acordado publicar el presente edicto por término de días; por el que se cita a cuantas personas ignoradas pueda perjudicar la declaración e inscripción del dominio solicitada respecto de las descritas fincas, a fin de que en el término de días siguientes al que termine la publicación del mismo, puedan comparecer ante este Juzgado, para alegar lo que a su derecho convenga, transcurrido dicho término sin hacerlo, les parará el perjuicio legal a que haya lugar.

Y en su virtud, con el fin de que tenga lugar la citación y convocatoria de personas ignoradas, libro el presente edicto para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Dado en Jarandilla de la Vera a once de Mayo de mil novecientos cuarenta y nueve.—El Juez de 1.ª Instancia, Pedro Roca.—El Oficial Habilitado, J. Bonilla.

(117 pstas.)

1873

### CÁCERES

Don Jacinto Blanco Camarero, Magistrado, Juez de Primera Instancia de esta capital de Cáceres y su partido.

Hago saber: Que el día quince de Junio próximo, a las doce horas, en la Sala de Actos de este Juzgado de Primera Instancia de mi cargo, tendrá lugar la venta en pública subasta, por el procedimiento de pujas a la llana, de la finca que se expresará, en ejecución de sentencia del juicio declarativo de menor cuantía promovido por don Eugenio González Moreno, contra doña María Josefa Narváez y Macías, Marquesa de Ovieco, sobre pago de 7.558'35 pesetas, advirtiéndose a los licitadores que la demandada no ha hecho entrega al Juzgado de los títulos de propiedad de la finca, y que para tomar parte en la subasta habrán de consignar previamente sobre la mesa del Juzgado, el diez por ciento del tipo de tasación, y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la misma.

#### Finca embargada

Huerta denominada La Gorda, al sitio de La Ribera, de este término municipal, con tierra de secano; que linda por Norte, con la de don Patricio Bárcena; Saliente, con Molino de Las Cañas; Sur, con carretera que va a Trujillo, y Poniente, con Camino que baja a La Ribera. Tiene de cabida cuatro y media fanegas de marco provincial, o dos hectáreas, un área y veinticuatro centiáreas.

Tasada pericialmente en CIENTO DOCE MIL PESETAS.

Dado en Cáceres a dieciséis de Mayo de mil novecientos cuarenta y nueve.—Jacinto Blanco.—P. S. M., el Secretario, Félix Jabato.

(78 pstas.)

1874

## Alcaldías

### ROBLEDILLO DE GATA

#### Edicto

Don Jenaro Sánchez Calvarro, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Robledillo de Gata.

Hago saber: Que a instancia de Silvestre Martín Calvarro y para que surta efectos en el expediente de prórroga de 1.ª clase para incorporarse o filas, mozo del Reemplazo de 1949, se sigue expediente en averiguación de la residencia actual o durante los diez años últimos del hermano del expresado mozo Inocencio Martín Calvarro, y cuyas circunstancias personales son las siguientes: es hijo de Pedro y Victoriana, nació en esta localidad, en el año 1914, teniendo por tanto si vive 35 años, su estado era el de soltero, de oficio jornalero al desaparecer de esta localidad, que fué su última residencia en España, y marchó a la Argentina.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento vigente para el Reemplazo del Ejército, se publica este edicto y se ruega a cualquier persona que tenga noticias del paradero actual, o durante los diez últimos años del expresado Inocencio Martín Calvarro, que tenga a bien comunicarlo a esta Alcaldía.

Robledillo de Gata, 10 de Mayo de 1949.—El Alcalde, Jenaro Sánchez.

1825